

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-031-2019-00994-01
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandados: MIGUEL ALBERTO MILLAN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 16 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, en cuyo contenido, igualmente, se denegó la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.1. La entidad demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva, librándose la orden de apremio pretendida frente al demandado en cuestión; sin embargo, y toda vez que no se había surtido su notificación, el Juez de primera instancia, mediante proveído de 6 de agosto de 2021, requirió al extremo actor para que integrara el contradictorio, para lo cual este último, el 20 de septiembre siguiente, dio cuenta de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., con resultado negativo, documental que se agregó al plenario por auto de 14 de marzo de 2022, donde, adicionalmente, se le requirió de nuevo, al amparo del artículo 317 *ejusdem*, so pena de los efectos ahí estipulados, ante lo cual, la parte actora, el día 17 del mismo mes y año, informó al juzgado del envío de nuevo comunicado al accionado para lograr su vinculación, y posteriormente, el día 23 de ese mes, se surtió notificación personal del señor Millán, quien dentro del término de traslado no formuló excepciones de ninguna naturaleza, pero solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que le fue denegado en el auto por el que se dispuso seguir adelante con la ejecución.

1.2. Inconforme con lo decidido, el extremo pasivo interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de alzada, pues según arguyó, tras el

requerimiento efectuado el 6 de agosto de 2021, venció la oportunidad otorgada por el Juez para el cumplimiento de la carga, sin que se hubiere logrado lo ahí ordenado, mucho menos con la gestión de notificación informada por la actora el 20 de septiembre de la misma anualidad, ya que tuvo un resultado negativo, amén que no cualquier actuación interrumpe dicho término, el cual, agrega, es objetivo, por lo que una vez culminado debió procederse con la terminación, situación que no se desvirtúa con su notificación, por lo cual no estaba obligado a dar contestación.

1.3. Una vez resuelta la reposición de manera desfavorable al censor, se concedió la alzada, siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero destacar que si bien, en principio, el auto por el cual se dispone seguir adelante la ejecución, no es susceptible de ningún recurso, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., lo cierto es que dentro de dicho proveído, se resolvió el pedimento del demandado frente al desistimiento tácito, lo que se resolvió negativamente, cuestión que sí es susceptible de ser impugnada tanto mediante reposición como por apelación, por lo que, naturalmente, el examen se limitará a ese particular.

2.2. Dicho lo anterior, se impone memorar que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, tal que, por medio de ésta, se *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*¹.

Conforme al tenor de la norma que regula el particular -artículo 317 del C.G. del P.-, dichos objetivos se bifurcan en dos supuestos de aplicación, el primero de ellos, señalado en el numeral 1° de la norma en cuestión, por virtud del cual, *“(…) [c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, de forma que, “(...) [v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2.3. En tal sentido, se observa que, primigeniamente, por medio de auto fechado 6 de agosto de 2021², el despacho cognoscente requirió al demandante para que procediera a la integración del contradictorio, frente a lo cual este último, mediante memorial adiado 20 de septiembre de la misma anualidad, no solo informó de diligencias adelantadas para la vinculación del extremo pasivo, las que resultaron negativas, sino que igualmente, dio cuenta de nuevas direcciones para ese fin³.

El *a-quo* se pronunció frente a este último escrito, mediante auto adiado 14 de marzo de 2022, ordenando su incorporación al expediente, sin embargo, al no lograrse la notificación del extremo pasivo, insistió en el requerimiento al demandante al tenor de la misma normativa.

Para acreditar las gestiones adelantadas con esa finalidad, el accionante radicó memorial el día 17 de marzo siguiente, comunicando al despacho de las gestiones efectuadas el día 24 de febrero de ese año, que evidenciaban el envío de citación para notificación personal, y, acto seguido, esto es, el 23 de marzo también de 2022, el demandado compareció a surtir notificación personal, como da cuenta el acta vista en el PDF 11 del cuaderno principal, quien optó por no formular excepciones de ninguna índole, sino solicitar la terminación del asunto al amparo del citado artículo 317 *ejusdem*, lo que, como ya se resaltó, condujo a la emisión del auto materia de impugnación.

2.4. Ahora bien, bajo el anterior contexto, delantadamente observa el despacho que la decisión cuestionada debe mantenerse incólume, pues, como se indicara párrafos atrás, el desistimiento tácito responde a la necesidad de evitar la paralización del aparato jurisdiccional, así igualmente, a hacer factible la efectividad y materialización de los derechos de quienes intervienen en los diferentes procesos, y cómo no, a asegurar que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

² Carpeta Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 06.

³ Carpeta Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 07.

De acuerdo con lo anterior, sin duda que tales fines fueron alcanzados al interior del trámite, puesto que, ante las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, finalmente se obtuvo la vinculación del demandado, situación que permitió proseguir con el trámite del asunto, tanto así que el estadio procesal actual muestra ya haberse dictado de seguir adelante la ejecución.

En consonancia con lo dicho, sea menester agregar que no es cierto que cuando el demandante acreditó gestiones de notificación ante el primer requerimiento, hecho este acaecido el 20 de septiembre de 2021, ya hubiere vencido el término de treinta días otorgado en proveído de 6 de agosto de la misma anualidad, particular fácilmente verificable haciendo el conteo respectivo; situación que, además, obligaba al despacho cognoscente a pronunciarse sobre el reporte de nuevas direcciones relacionadas por el ejecutante, de ahí que se emitiera el proveído de 14 de marzo de 2022, acto seguido a lo cual -23 de marzo de 2022-, se obtuvo la vinculación del demandado.

2.5. En conclusión, se confirmará el auto impugnado, en tanto que se advierte armónico y consecuente con el devenir procesal reflejado en el expediente, así igualmente, a la regulación jurídica aplicable al asunto; en tanto que, por otro lado, no se condenará en costas pues su causación no aparece acreditada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 16 de junio de 2022 -numeral 3- emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se denegó la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez